

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Tipificación del delito de violencia económica por  
incumplimiento de adeudos dinerarios**

-Tesis de licenciatura-

Sorayda Iveth Lemus Poz

Salamá Baja Verapaz, octubre 2015

# **Tipificación del delito de violencia económica por incumplimiento de adeudos dinerarios**

-Tesis de licenciatura-

Sorayda Iveth Lemus Poz

Salamá Baja Verapaz, octubre 2015

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cobar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS**

### **JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Postgrados	M. A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Programa ACA	M. Sc. Mario Jo Chang
Tutor de Tesis	M. Sc. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez
Revisor Metodológico	M. Sc. Adolfo Quiñonez Furlan

## **TRIBUNAL EXAMINADOR**

### **Primera Fase**

M. Sc. Mario Jo Chang

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Dra. Vitalina Orellana y Orellana

Dr. Erick Alfonso Alvarez Mancilla

### **Segunda Fase**

M. Sc. Adolfo Quiñonez Furlan

Lic. Arnoldo Pinto Morales

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

M. Sc. Mario Jo Chang

### **Tercera Fase**

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
Y JUSTICIA. Guatemala, veintiocho de abril de dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA ECONÓMICA POR INCUMPLIMIENTO DE ADEUDOS DINERARIOS**, presentado por **SORAYDA IVETH LEMUS POZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **JAIME TRINIDAD GAITÁN ÁLVAREZ**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **SORAYDA IVETH LEMUS POZ**

Título de la tesis: **TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA ECONÓMICA POR INCUMPLIMIENTO DE ADEUDOS DINERARIOS**

El Tutor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de julio de 2015

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

  
**M. Sc. Jaime Trinidad Gaitán-Alvarez**  
Tutor de Tesis



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, nueve de julio de dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA ECONÓMICA POR INCUMPLIMIENTO DE ADEUDOS DINERARIOS**, presentado por **SORAYDA IVETH LEMUS POZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **ADOLFO QUIÑONEZ FURLÁN**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **SORAYDA IVETH LEMUS POZ**

Título de la tesis: **TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA ECONÓMICA POR INCUMPLIMIENTO DE ADEUDOS DINERARIOS**

El Revisor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

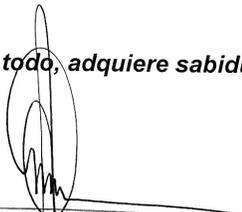
**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 28 de septiembre de 2015

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

  
**M. Sc. Adolfo Quiñónez Furlan**  
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

Nombre del Estudiante: **SORAYDA IVETH LEMUS POZ**

Título de la tesis: **TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA ECONÓMICA POR INCUMPLIMIENTO DE ADEUDOS DINERARIOS**

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

**Por tanto,**

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 06 de octubre de 2015

**"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"**

**Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla**  
Coordinador del Departamento de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia





UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **SORAYDA IVETH LEMUS POZ**

Título de la tesis: **TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA ECONÓMICA POR INCUMPLIMIENTO DE ADEUDOS DINERARIOS**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del Departamento de Tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

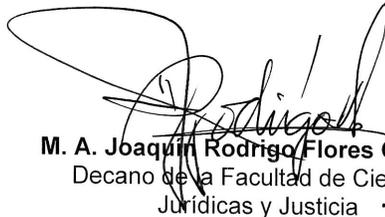
**Tercero:** Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

### Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 08 de octubre de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

  
**M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo

En la ciudad de Guatemala, el siete de octubre del año dos mil quince, siendo las diez horas con quince minutos, yo, **ARNOLDO PINTO MORALES**, Notario me encuentro constituido en mi sede notarial ubicada en la trece avenida dieciséis guión diez de la zona diez, tercer nivel, municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, en donde soy requerido por SORAYDA IVETH LEMUS POZ, de treinta y seis años de edad, casada, guatemalteca, estudiante, con domicilio en el departamento de Baja Verapaz, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil seiscientos setenta y dos, cero siete mil novecientos cuarenta y ocho, cero quinientos dos (2672 07948 0502), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. Con el objeto de que haga constar la **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta SORAYDA IVETH LEMUS POZ, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, declara ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando el compareciente, bajo juramento de ley que es autor de la tesis TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA ECONÓMICA POR INCUMPLIMIENTO DE ADEUDOS DINERARIOS, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así también acepta la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. **TERCERA:** No habiendo nada más que hacer constar, termino la presente Declaración Jurada en el mismo lugar y fecha de inicio, quince minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, la que numero,



sello y firma, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas; un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número X guión cero quinientos once mil seiscientos ocho (X-0511608) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número cinco millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho (5445848). Leo lo escrito a la requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza, quien de todo lo expuesto **DOY FE**.



ANTE MI



Lic. Ampoldo Pinto Morales  
Abogado y Notario  
STB

**Nota:** Para los efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **ACTO QUE DEDICO**

A Dios:

El ser supremo en quien confío y tengo la certeza que me ha acompañado en cada paso de mi vida.

A mi amado esposo:

Oscar Ronaldo Milián Orellana, mi amor eterno, Dios lo tenga en su gloria. Este triunfo es por ti y para ti, pues fuiste quien siempre me motivó a superarme y no rendirme. Un hombre ejemplar que pensó en mí y en nuestros hijos hasta el último segundo de su vida. Siempre te llevaré en mi corazón.

A mis hijos:

Daniela, Oscar Daniel y Oscar Andrés, mis grandes tesoros. Con todo mi amor, por ser mi motivación, los dueños de mis pensamientos y mis alegrías, a quienes amo con todo el corazón, deseando que este triunfo les sirva de ejemplo e inspiración. Gracias amores por existir.

A mis padres:

Yolanda Yaneth Poz Castro y Walter Federico Lemus Arriola. Con todo mi amor. Agradeciendo sus enseñanzas, su dedicación y entrega.

A mis hermanos:

Lissy, Glendy y Gerson. Gracias por estar siempre a mi lado en las buenas y en las malas. Han sido de mucho apoyo a lo largo de mi vida, especialmente en esta nueva etapa.

A mis sobrinos:

Gabriela, Alejandra, David, Angel y Jimena. Por ser parte de mi vida y llenarme de alegría con su cariño y sus ocurrencias.

A mis cuñados:

Aura, Lorena, Miriam, Julio, Mauricio y Edgar, todos de apellidos Milián Orellana, Elser Caballeros y Byron Martínez. Gracias por todo el apoyo brindado. Dios los bendiga.

# Contenido

	Página
Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Violencia contra la mujer	1
Obligación civil	14
Tipificación del delito de violencia económica por incumplimiento de adeudos dinerarios	25
Conclusiones	50
Referencias	52

## **Resumen**

El trabajo de investigación hizo énfasis en la tipificación del delito de violencia económica por incumplimiento de adeudos dinerarios, por lo que se dio inicio al mismo al considerar las generalidades sobre el delito de violencia contra la mujer, para luego aterrizar en el delito de violencia económica, que es el que ocupó las páginas del presente trabajo.

Se hizo un apartado para conocer brevemente la reseña histórica del delito de violencia contra la mujer en general, en el cual se encontró el origen del mismo, abordado tanto en el ámbito internacional como en el ámbito nacional. Asimismo, se analizó brevemente cada una de las definiciones sobre el delito de violencia contra la mujer en general, haciendo ver las diferencias entre cada tipo, como lo es la violencia en su manifestación física, psicológica y sexual, haciendo énfasis en el delito que ocupa el trabajo de investigación, como lo es el delito de violencia económica.

De igual manera se hizo un análisis sobre la relación entre el delito de violencia económica como tal y la obligación civil, pues en esta relación es en la que se enfocó el presente trabajo de investigación,

relación que es la que se consideró que puede dar lugar a confusión al momento de su tipificación.

Finalmente, se analizaron los elementos de la tipificación del delito en general, para aterrizar en el análisis de la tipificación del delito de violencia económica, cuando este pueda darse por adeudos dinerarios, que generen una mala práctica al momento de tipificar el mismo, analizando la viabilidad y la inviabilidad de tal situación.

### **Palabras clave**

Violencia contra la mujer, violencia económica, tipificación, adeudos dinerarios, viabilidad, inviabilidad.

## **Introducción**

El tema denominado tipificación del delito de violencia económica por incumplimiento de adeudos dinerarios, nació como parte de un tema tan actual como lo es el delito de violencia contra la mujer, pues como es bien sabido, el mismo es de auge, tanto internacional como nacional.

Sin embargo, en el presente trabajo de investigación, se hace énfasis específicamente en el delito de violencia económica, que es uno de los tres delitos contenidos en la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, y es también uno de los menos conocidos, lo que no quiere decir que no sea de aplicabilidad.

En la actualidad se nota cada vez más, el mal uso o la tergiversación que se le puede dar al delito de violencia contra la mujer en general, pues en la práctica existen casos en los cuales se trata de denunciar el mismo para lograr con ello coaccionar a la parte sindicada al cumplimiento de determinada obligación, haciéndolo a través de una orden de aprehensión.

El delito de violencia económica, no está eximido de esta situación, pues en la práctica puede darse el caso que el mismo se pueda tipificar como tal, cuando en realidad se trata de un adeudo dinerario que debe ser conocido en el ramo civil, por lo que en el presente trabajo de investigación, se aborda específicamente el tema de violencia económica, pues se considera que es el de más difícil aplicación, y es el que podría dar lugar a una mala práctica al momento de tipificar el mismo, analizando el mismo en cuanto a la viabilidad o inviabilidad de tipificar el mismo como delito, cuando en realidad corresponde a un asunto civil.

Lo que se pretende es dejar claras las diferencias entre el delito de violencia económica y un adeudo dinerario, para evitar la mala práctica de tramitar asuntos civiles en la vía penal, por parte de abogados que pretenden conseguir un resultado de la parte sindicada, sin llevar a cabo el proceso correspondiente.

## **Violencia contra la mujer**

Los delitos cometidos en contra del género femenino han sido considerados como los delitos más trascendentes y de mucho auge en la actualidad, de tal cuenta que es compromiso del Estado fortalecer y garantizar de forma efectiva los derechos que les asisten, toda vez que las mujeres guatemaltecas, aunque habiendo varios pactos, convenios, tratados internacionales y legislación vigente, todavía es necesario que el Estado se comprometa a realizar compromisos para afrontar la problemática que sufren las féminas en el marco de las relaciones desiguales de poder en el ámbito económico y para ello se deben implementar una serie de acciones concretas para garantizar y hacer efectivos los derechos consagrados en la Carta Magna.

Para ello, es necesario analizar el instrumento que por excelencia consagra el Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en todas sus manifestaciones, siendo este la “Convención de Belém Do Pará”, que es el conjunto de normas que reúne los preceptos y consideraciones fundamentales sobre los derechos de la mujer, asumiendo por los Estados parte que signaron el mismo, el compromiso de darle prioridad a la lucha para erradicar toda forma de violencia en contra de la mujer, considerado como un verdadero logro

sirviendo de partida para las demás convenciones en favor de los derechos de la mujer.

En la actualidad, se considera que la Convención Interamericana sobre la Violencia contra la Mujer, conocida como -Convención De Belém Do Pará-, que se ratificó en Belem Do Para, Brasil, el nueve de junio de 1994, la cual entró en vigor el cinco de marzo de 1995, ha sido fundamental y primordial para lograr que se reconozcan los derechos de la mujer, estableciendo normas que conllevan y promueven el respeto y la no discriminación hacia las mujeres. Actualmente cuenta con 27 Estados parte, entre los que se encuentra Guatemala.

En la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención De Belem Do Para-, en el artículo 1, se define el delito de violencia contra la mujer como “... cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

La convención precitada, es considerada uno de los instrumentos más importantes a nivel internacional, toda vez que esta consagra los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, mismo que

constituye un verdadero programa que los Estados parte deben cumplir. El Estado de Guatemala ratificó dicha convención, lo cual ha sido una base fundamental para la creación de varias normativas.

En el artículo 1 de la Convención De Belem Do Para, se puede establecer que el delito de violencia contra la mujer se da dentro de un marco de relaciones desiguales de poder en donde el género masculino causa cualquier daño, sufrimiento o menoscabo en contra del género femenino y como consecuencia se produce un desequilibrio no solo en la integridad física de la mujer sino en el entorno social, económico, jurídico, político, cultural y familiar.

En cuanto al delito de violencia contra la mujer, se considera que es un delito de reciente aplicación, por lo que se hace necesario analizar el delito propiamente dicho pero en el ámbito económico, toda vez que este ha sido uno de los delitos más difíciles de tipificar y tener un efectivo resultado.

### **Reseña histórica**

En cuanto a la reseña histórica nacional, se hace referencia a que “desde la época de nuestros antepasados, ya existían abusos contra la mujer, en la época de los mayas, la conquista y el marcado patriarcado

que regía en las regiones fronterizas era inminente”.  
(<https://psgrupo8.wordpress.com/historia/>Recuperado 08.06.2015)

Asimismo, un aspecto importante en la historia del delito de violencia contra la mujer es que

A la llegada de los españoles, la situación para la mujer, no cambió, seguía la sumisión, llegando hasta el punto que la mujer maya, pasara por violaciones arbitrarias, de las mismas maya-español da inicio a una nueva raza, la mestiza, lo que se conoce también como ladino, los hijos provenientes de esta mezcla no eran reconocidos por sus padres. Y aun menos las madres, no eran reconocidas como esposas.  
(<https://psgrupo8.wordpress.com/historia/> Recuperado 08.06.2015)

En Guatemala “Otra época importante para marcar la violencia en contra de la mujer fue la de conflicto armado interno que se dio en nuestro país durante los años 1980-1996.Periodo en el cual la situación de violencia en contra de la mujer fue brutal e inhumano, considerando desapariciones forzosas, violencia física, sexual y psicológica”. (<https://psgrupo8.wordpress.com/historia/> Recuperado 08.06.2015)

Se considera factible resaltar que en Guatemala, la Convergencia Cívico-Política de Mujeres, que es una organización sin ánimo de lucro, creada en el año 1994, se ha involucrado de lleno en apoyar y fortalecer los derechos de las mujeres, aportando conocimientos y acompañamiento para la creación de legislación encaminada a la

eliminación de la violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones, incluyendo la violencia económica.

En la reseña histórica nacional, la violencia contra la mujer se encuentra arraigada en el patriarcado, lo cual ha marcado el establecimiento de la violencia como algo propio del ser humano, pues es notable que en el país se tiende a considerar la discriminación hacia la mujer, como algo inherente a la cultura, es decir, un fenómeno que forma parte de la vida diaria de los hogares, más que todo en el área rural, siendo éste, un importante obstáculo para el desarrollo de la mujer.

Es importante mencionar brevemente algunos aspectos, sobre la reseña histórica internacional de la violencia contra la mujer, pues se destaca que

Desde las épocas más remotas de la cultura humana se ha manifestado siempre la subordinación de las mujeres respecto a los hombres. Este fenómeno no se ha limitado sólo a concebir la inferioridad femenina, sino que ha trascendido las fronteras de lo racional, hasta llegar incluso a manifestarse mediante comportamientos agresivos, que acreditados por el patriarcado y ratificados luego por las sociedades ulteriores, conforman la ya histórica y universal violencia de género. (<http://www.eumed.net/rev/cccss/11/ldpc.htm> Recuperado 08.06.2015)

A decir de Bebel, la discriminación de la mujer en la sociedad representó la primera forma de explotación existente, incluso antes que la esclavitud. Los hechos que ejemplifican las desigualdades y discriminaciones hacia la mujer son numerosos y antiquísimos. Algunos datan del año 400 A.C., cuando las leyes de Bizancio establecían que el marido era un Dios al que la mujer debía adorar. Ella ocupaba un lugar tan insignificante que ni siquiera podía recibir herencia. (<http://www.eumed.net/rev/cccss/11/ldpc.htm> Recuperado 08.06.2015)

En general, la mujer en la antigüedad estaba supeditada al marido y este podía llegar en el ejercicio de su dominio –incluso-, a castigarla corporalmente. Así de arbitrarias y desenfrenadas eran las normas arcaicas, en las que la violencia contra la mujer era tan común y usual como el matrimonio, y resultaba pues, un efecto de este último la supeditación total de las féminas respecto a los hombres, rasgos propios de la cultura patriarcal, que tiene raíces muy profundas. (<http://www.eumed.net/rev/cccss/11/ldpc.htm> Recuperado 08.06.2015)

No es hasta finales del siglo XIX, que se dicta en los Estados Unidos, en el Estado de Maryland, en 1882, la primera ley para castigar el maltrato conyugal. En la misma se imponían como pena cuarenta latigazos o un año de privación de libertad al victimario por los abusos cometidos, pero después de sancionado el primer caso, inexplicablemente cesó la comisión de este delito, o por lo menos su denuncia, siendo derogada esta ley en 1953. (<http://www.eumed.net/rev/cccss/11/ldpc.htm> Recuperado 08.06.2015)

Como se denota, definitivamente a la mujer se le ha considerado como algo sin importancia, como la existencia de algo más en el mundo, pero algo que fue creado para servir sin recibir nada a cambio, sin tener ningún derecho y sin ser considerada algo útil en la sociedad y

por ende se le ha dado un trato casi inhumano, hasta el punto de ser explotada al servicio del género masculino en aspectos como laboral, familiar, social o educativo.

A lo largo de la historia se ha catalogado a la mujer como algo inferior, es decir como un objeto o algo sin valor, partiendo del patriarcado como forma de organización social y familiar, que se considera ser el precedente histórico que ha marcado el trato y discriminación hacia la misma, siguiendo con el machismo, más específicamente en la cultura guatemalteca, al grado de aceptar, por parte de la mujer, ser un ser inferior al hombre, situación que aún está arraigada, al grado de creer que el hombre es quien debe dominar y a quien se le debe sumisión y debido respeto.

Dando lugar posteriormente a la lucha por parte de las mujeres para que se les reconozcan sus derechos, logrando paso a paso conseguir un lugar dentro de la sociedad, en la cual se le considere como ser humano capaz de aportar para el desarrollo de su comunidad, tratando de que exista igualdad en cada uno de los aspectos en los que se desenvuelve.

## **Delito de violencia contra la mujer**

Guatemala cuenta con una ley preventiva para sancionar los delitos cometidos en contra de las mujeres siendo esta la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, la cual está contenida en el artículo 3 inciso j) del decreto 22-2008, el cual define el término de violencia contra la mujer como

Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico, o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado.

La definición descrita anteriormente denota la semejanza con la contenida en el artículo 1 de la Convención de Belem Do Para, toda vez que la convención fue la base para la creación de dicha normativa legal. Sin dejar de mencionar lo que establece la doctrina en cuanto a que el delito según el autor Ossorio lo define como "... el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal..." (2004:Pág. 275)

Por lo tanto, la figura del delito, se puede apreciar en primer lugar que un delito es aquella acción típica, antijurídica, culpable y punible

perseguido por la ley, y para que se configure tiene que existir la intención o dolo que conlleve al hecho, pero también la omisión, se considera también delito, por lo tanto el delito de violencia contra la mujer, se infiere que el mismo definitivamente es una conducta típica pues está contenida en la ley respectiva, como lo es la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, decreto 22-2008; antijurídica porque el quebrantamiento del mismo conlleva a la determinación de ser perseguido por la ley por la acción cometida y culpable porque derivado de la acción realizada por el género masculino, si encuadra su conducta al delito cometido, quien tendrá la función de probar dicho delito será directamente el Ministerio Público, quien es el ente encargado de la persecución penal.

Es prudente mencionar que en la actualidad, aún hay desconocimiento de la ley respectiva, pues la misma tiene inmerso que el delito de violencia contra la mujer como un delito de acción pública, lo que significa que su investigación es obligatoria, aún cuando la víctima desista a su derecho a accionar en contra de su agresor, pudiéndose dar éste en el ámbito público y privado pero primordialmente se debe de tomar en cuenta que exista una relación de poder que una al agresor con la mujer víctima.

Sin embargo lo que sucede hasta hoy en día es que muchas mujeres han creado una cierta dependencia en utilizar esta figura únicamente para llamar la atención del agresor y cuando se dan cuenta del castigo que conlleva la comisión del delito, prefieren desistir argumentando que su pretensión únicamente era asustar al agresor y en caso que tuvieran un vínculo conyugal su intención es exigir una pensión económica es decir que se les reconozca su derecho de alimentación, salud y vestuario, tanto a ellas como a sus hijos.

El delito de violencia contra la mujer puede darse en distintas manifestaciones, pudiéndose dar de forma física, que se refiere a las agresiones que sufre una mujer en su integridad física, es decir, los golpes, rasguños, hematomas, heridas y otros similares recibidos con cualquier objeto o con la propia fuerza bruta de un hombre.

Existe también la violencia psicológica o emocional, en la cual se contempla el daño mental o sea en su salud emocional, en este caso, es importante señalar que este delito es de mera actividad, toda vez que la ley deja margen al establecer en sus verbos rectores “pueden o puede” producir daño o sufrimiento, es decir pueda que la mujer víctima como consecuencia del hecho tenga una afección psicológica o pueda que no

sufra ninguna afección derivada del hecho, sin embargo el delito por ende ya se tiene configurado por eso es de mera actividad.

Dicho de otra manera en este tipo de delito con el hecho que existan situaciones por las que haya atravesado una mujer por parte del hombre agresor, pudiendo ser maltratos verbales, discriminación o desgaste emocional como consecuencia de las palabras proferidas a la víctima, el delito existe, aunque también en la actualidad en los tribunales de justicia son pocos los jueces que se atreven a dictar una sentencia de carácter condenatoria sin que un psicólogo o perito en la materia emita un dictamen que establezca que la víctima si tenga daño psicológico o un daño futuro.

Asimismo, la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, contempla el delito de violencia contra la mujer en su manifestación sexual, delito que más que todo se entiende que se comete por parte de un hombre hacia una mujer en sus relaciones de pareja, cuando éste realiza o desea realizar actos sexuales contrarios a los deseos de una mujer o cuando la expone a situaciones en donde le prohíbe utilizar métodos anticonceptivos por ejemplo.

Finalmente, la ley relacionada, contempla el delito de violencia económica y, por ser el tema que ocupa el presente trabajo de investigación, se desarrolla a continuación, tal como se ha expuesto con antelación.

### **Económica**

En el apartado de definiciones de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, decreto 22-2008, se encuentra la siguiente definición del delito de violencia económica, entendiéndose ésta como

Acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia; causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción; retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar; así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos.

En el delito anteriormente descrito se puede determinar que éste se comete por el incumplimiento de deberes hacia la mujer ya sea por haber mantenido una relación conyugal, de convivencia o laboral, lo cual va íntimamente ligado a las obligación de carácter civil consistente en las obligaciones de dar, hacer y no hacer, cuando ésta depende de un vínculo jurídico llamado matrimonio.

El delito de violencia económica, por lo tanto conlleva a las acciones encaminadas a privar a una mujer de una herencia, un bien mueble o inmueble, ingresos con los cuales contribuye al sostenimiento del hogar o documentos propios de la mujer o de su grupo familiar, con lo cual se limita a la misma en su economía familiar y se le restringe en el goce y disfrute de sus bienes.

Son varias las situaciones o hechos realizados por el hombre en contra de la mujer, que pueden considerarse como violencia económica, siendo estos la negativa a proporcionar lo necesario para el sostenimiento del hogar, la prohibición que le hace el hombre a la mujer de hacer uso de sus bienes, despojarlas del derecho a recibir la herencia u obligarla a que se la entregue a éste, esconderle sus documentos personales o destruir los mismos, apropiarse del menaje de casa en una separación, entre otras.

De dicha definición, se puede notar la dificultad que existe para probar el delito de violencia económica, a diferencia de la física que se puede probar con un dictamen pericial o informe médico forense, la sexual, que puede probarse con una evaluación médico forense, declaración testimonial y examen psicológico y la violencia psicológica que puede probarse específicamente con un informe psicológico, sin embargo

para determinar el delito de violencia económica debe de establecerse las obligaciones reguladas en el Código Civil consistentes en obligaciones de dar, hacer y no hacer, lo cual constituyen un medio idóneo para probar la existencia del delito mediante las relaciones de poder que exista entre el agresor con la víctima.

## **Obligación Civil**

Al abordar brevemente el tema de la obligación civil, se puede entender la razón o razones por las cuales se puede tergiversar la tipificación del delito de violencia económica, es decir, que para obligar a un hombre que cumpla con una obligación, se utilice la vía penal, cuando en realidad, la vía correcta, es la civil.

En el artículo 1319 del Código Civil decreto ley 106, se establece que “toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.” Ossorio indica que obligación es “deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputada, como consecuencia una sanción coactiva...” (2004:Pág. 629)

El concepto plasmado en la ley antes referida establece que la obligación es un compromiso adquirido por una persona a favor de otra, lo cual constituye una verdadera situación exigible por parte del acreedor hacia el deudor, previo a la existencia de un favor por así decirlo hacia la parte que se compromete y sobre la que puede recaer una sanción, no sin antes exigir tal cumplimiento.

En el Código Civil prácticamente no se define lo que es una obligación, entendiéndose que la misma puede nacer de un contrato, de un hecho lícito sin convenio o de hechos ilícitos, además, en el mismo simplemente se establece específicamente lo que conlleva una obligación y se indica que no se trata solo de dar, es decir, de entregar algo a una persona, en el caso del presente tema, para enfocarlo, sería viéndolo desde el punto de vista de que se le exija por parte de una mujer hacia hombre el cumplimiento de una obligación, claramente desde la perspectiva de un adeudo dinerario, es decir una obligación civil, notando también que en el artículo citado se mencionan las obligaciones de hacer y de no hacer, mismas que se describen a continuación.

Obligación de dar, no es más que hacer entrega de algo a alguien, equivalente al cumplimiento de una obligación adquirida, por la cual se

hizo el compromiso de dar algo a cambio de la prestación o favor recibido en su momento. Es como la contraprestación de lo recibido y de lo que se sirvió para la sobrevivencia en determinada situación a favor del deudor o lo que se debe pagar a cambio de la prestación.

Obligación de hacer, en este tipo se establece que la misma pueda circunscribirse a realizar una prestación o determinada situación siempre encaminada a cumplir con una obligación, especificando que al realizar determinado acto, relacionada en este caso, al cumplimiento de dicha obligación por un hombre hacia una mujer se da el cumplimiento de la obligación.

Obligación de no hacer, finalmente, dentro del artículo precitado se encuentra el tipo de obligación que se refiere a no hacer, que significa que es una prohibición a realizar algo, esto va inmerso dentro del cumplimiento de la obligación a la cual está sujeta una persona, ya sea por contrato, por un hecho lícito sin convenio o por hechos ilícitos, por ejemplo la prohibición de vender o arrendar un bien objeto de determinado negocio jurídico.

Las anteriores consideraciones, están plasmadas en el Código Civil, se considera que deben entenderse desde la perspectiva de género, es

decir, una obligación a la que se sujeta un hombre en relación a una mujer, partiendo desde la concepción del delito de violencia económica, en el cual se ha contemplado que el mismo puede cometerse, tanto desde el ámbito privado, que comprende las relaciones de pareja o familiares, como el ámbito público, que comprende cualquier tipo de relación entre un hombre y una mujer. Esta consideración se hace para poder ir encaminando la obligación civil hacia la tipificación como delito de violencia económica y poder establecer en el apartado específico si es viable o no la práctica de tipificar como delito de violencia económica, un adeudo dinerario, que obviamente proviene de una obligación civil.

Haciendo la relación de la obligación con el delito de violencia económica, se pueden encontrar algunas situaciones que denotan el estrecho vínculo entre ambos, por ejemplo, cuando se refiere a bienes que le pertenecen a una mujer, se puede mencionar cuando un hombre pretende apropiarse de los mismos teniendo en cuenta el vínculo del matrimonio o la unión de hecho.

Puede darse también, dentro de un proceso sucesorio intestado, ya que es muy común que este hecho pueda darse que dos o más personas del grupo familiar, pretendan dejar fuera del derecho a una mujer, por la

sola condición de serlo, alegando tener más derecho sobre ella, por ser hombres los demás herederos.

En el ámbito laboral, cuando exista la obligación de pagar un salario o beneficios a una mujer y se haga alguna diferencia por condición de género o por negarle algún derecho inherente a una mujer dentro del trabajo mismo, por parte de quien ejerce una relación de poder, por ejemplo un supervisor o su propio jefe.

Finalmente, también puede darse la relación en un adeudo dinerario, es decir en una relación existente fuera de los mencionados anteriormente, ya que se le estaría causando retención de bienes, valores, derechos o recursos económicos a una mujer y al establecerse en el delito de violencia económica, que el mismo puede cometerse tanto en el ámbito público como en el ámbito privado, da margen a una amplia gama de relaciones jurídicas.

### **Deuda dineraria**

Es un tema que es de interés y conocimiento de todos, pues es un recurso indispensable en cualquier ámbito, el cual nadie quiere perder por ningún motivo, menos aún, tratándose de un adeudo preconcebido y aceptado por una persona denominada deudor, pues la parte

acreedora definitivamente se siente y de hecho tiene el derecho de no perder su patrimonio, en este caso su dinero como tal.

Ossorio, indica que deuda dineraria es “...Prestación debida. Obligación de hacer, no hacer o dar una cosa; con frecuencia, dinero.” En el mismo orden de ideas, el mismo autor indica que deuda exigible es “la prestación cierta cuyo pago actual puede reclamar el acreedor, bien por haber vencido aquella o bien por ser pura y simple.” (2004:Pág. 235)

Se entiende que, en primer lugar, el concepto de deuda se refiere a algo previsto, algo establecido, algo que es cierto, algo que definitivamente es una obligación, volviendo a las clases establecidas en el Código Civil, como lo son las de hacer, no hacer o dar una cosa y generalmente es dinero, por otra parte, se considera que deuda se refiere a una cantidad de dinero que es exigible por parte del acreedor, por lo tanto, deben existir formas de exigir el cumplimiento de ese adeudo, para que exista certeza al momento que se dé una obligación entre dos o más personas, y en el presente trabajo, que esa relación sea entre una hombre y una mujer, en la cual el hombre es el obligado a cumplir con la obligación hacia una mujer, pero, en definitiva el punto es que pueda exigirse el cumplimiento de dicha obligación.

Hecho que obviamente se contempla en la legislación guatemalteca, en primer lugar en el Código Civil guatemalteco, al establecer en el mismo las clases de obligaciones y las diversas formas de adquirirlas, como lo son los contratos, los hechos lícitos sin convenio o los hechos ilícitos, así también las formas para darle certeza jurídica a las mismas.

El proceso normal es que una obligación se extinga al momento de que se cumpla por parte del deudor, una obligación adquirida, sin embargo, existen situaciones en las cuales el deudor incumple con lo convenido dentro de una obligación y es cuando el acreedor debe hacer uso de lo establecido en la ley para poder exigir el cumplimiento de una obligación.

En el Código Procesal Civil guatemalteco se contempla la forma de cobrar o de hacer efectivas las obligaciones adquiridas, cuando se ha vencido el plazo y la obligación se vuelve líquida y exigible, dándole con esto una mayor certeza a la obligación, pues a la par de que se estableció la forma de crear relaciones entre un deudor y un acreedor de tal forma que cada uno de ellos se beneficie de la obligación, se contempló la manera de hacer efectivas las mismas, o de exigir su cumplimiento, con el fin de evitar pérdidas para la parte acreedora,

siendo estas, los denominados procesos de ejecución, por una parte el juicio ejecutivo en la vía de apremio y por la otra, el juicio ejecutivo.

### **Ejecución de obligaciones**

Pueden hacerse valer las obligaciones, siendo estas, la forma en que se pueden ejecutar las mismas, esto con el fin de conocer el proceso por el cual deberían ventilarse y ser exigibles al momento de estar vencidas las mismas, formas que se describen brevemente a continuación.

### **Vía de apremio**

Se refiere al proceso por medio del cual se lleva a cabo una ejecución procesal, siempre y cuando la obligación provenga de alguno de los títulos ejecutivos que se mencionan en el artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo estos “1°. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.2°. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación.3°. Créditos hipotecarios.4°. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.5°. Créditos prendarios.6°. Transacción celebrada en escritura pública.7°. Convenio celebrado en el juicio.”, siempre y cuando estos se encuentren líquidos y exigibles.

## **Ejecutivo**

Este se refiere al proceso por medio del cual se ejecutan adeudos u obligaciones líquidas y exigibles, que consten en los títulos específicamente detallados en el artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo estos

1°. Los testimonios de las escrituras públicas. 2°. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito. 3°. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial. 4°. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.

También se consideran como títulos,

5°. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal. 6°. Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país. 7°. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

La diferencia entre ambos juicios, estriba fundamentalmente, en primer lugar, en los títulos en que se funda la demanda, asimismo, en el tiempo en que la sentencia se hace efectiva, pues los títulos con fuerza ejecutoria son aquellos cuyo cumplimiento se pide dentro de los

noventa días de dictada la sentencia. Otra diferencia es que en el juicio ejecutivo en la vía de apremio, el juez califica el título en que se funda la demanda, de considerarse suficiente, ordena el mandamiento de ejecución a efecto de que se requiera de pago al obligado y el embargo de bienes en su caso, en este juicio no se dicta sentencia, sino por el contrario se procede al embargo de los bienes y posteriormente a su remate si el obligado no hace efectivo el pago en el acto de requerimiento, al contrario del juicio ejecutivo en el cual se dicta una sentencia.

En ambos casos, el fin de hacer efectiva la obligación, regresar lo adeudado a la parte acreedora, de una u otra forma, ya que en esta clase de juicio, existe la figura del embargo, con lo cual se asegura el cumplimiento de una obligación, cuando no se dio por cualquiera de las formas normales, como lo son el pago, la transacción, la remisión o la novación.

Sin embargo, que pasa cuando no existen bienes que puedan ser embargados, con los cuales se debiera cumplir con la obligación. En este momento es cuando el acreedor, manteniendo en este caso la relación de género, puede optar por obligar al deudor al cumplimiento de la obligación por medio de una denuncia penal, para que la

obligación se tipifique como delito de violencia económica, esto con el fin de obligar y coaccionar a la parte deudora a que cumpla con la obligación, pues perfectamente se sabe que dentro del proceso penal, obligadamente se pretende solicitar una orden de aprehensión, con lo cual cambiaría rotundamente el proceso para exigir el cumplimiento de la obligación.

Si bien es cierto, puede que el hecho sea constitutivo del delito de violencia económica, pero no en todos los casos, pues muchas veces lo que se desea es coaccionar a un hombre para que cumpla con la obligación, teniendo en cuenta que la vía penal es más efectiva, por así decirlo, para exigir el cumplimiento, derivado también del auge que se le ha dado a los delitos cometidos en contra de una mujer. Hecho que puede ser aprovechado para encuadrar una obligación como delito, cuando la vía judicial correcta es la civil, sin importar que el deudor tenga o no bienes con los que pueda cumplir con la obligación.

## **Tipificación del delito de violencia económica por incumplimiento de adeudos dinerarios**

Es indispensable mencionar los aspectos generales de la tipificación del delito, en este caso, el delito de violencia económica, cuando existen adeudos civiles, para asegurar que realmente se trata de un delito que deba conocerse en la vía penal y no de un adeudo que deba conocerse en la vía civil.

### **Tipificación**

La tipificación del delito es un acto de suma importancia pues es esencial que la persona que se encargue de tal actividad, tenga los conocimientos necesarios para aplicarlos al momento de encuadrar un hecho como un delito, teniendo en cuenta cada uno de los elementos que han sido fundamentados a través de la historia y que son indispensables para la calificación del mismo, debiendo tener amplia formación que le permita identificar tales elementos para que el delito sea el más acertado a lo que la ley indica, es decir, al espíritu de la misma.

En la teoría del delito, Bacigalupo indica que

La teoría del delito cumple también una importante función en relación al Estado de Derecho. Este presupone no sólo la existencia de un poder legislativo elegido por sufragio universal, sino también un poder judicial que aplique el derecho racionalmente. En la medida en que la teoría del delito contribuye a la racionalidad de la aplicación del derecho penal proporciona un soporte significativo para la práctica judicial respecto de los principios del Estado de Derecho. (1986:Pág. 9)

El comentario anterior encaja en el tema que se trata, pues explica sobre la racionalidad que debe tener el juzgador al momento de tipificar un delito, cuidando que el hecho cumpla con los requisitos que demanda cada delito para ser considerado como tal.

Al hablar de racionalidad se entiende que el poder judicial debe ser prudente al momento de encuadrar un hecho dentro de un tipo penal, pues de no actuar de esta manera, se prestaría a un error de tipo, incluso a calificar un hecho como un delito cuando en realidad no lo es, razón por la cual debe entenderse en primer lugar el espíritu de ley, es decir, lo que el legislador quiso dar a entender al momento de crear una norma, entendiéndose con esto, que desde ese momento es cuando debe tenerse prudencia para crear tipos penales, los cuales deben

establecer claramente cada uno de los elementos del delito para mayor facilidad de aplicación.

Al mencionar delito, Ossorio indica que

Son varias las definiciones que en la doctrina y en algunos códigos penales se han dado al delito. Recogiendo la de Jiménez de Asúa, se entiende por tal “el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”. En consecuencia, según ese mismo autor, las características del delito serían: actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad. (2004:Pág. 275)

Ahora bien, se hace necesario mencionar que existe el protocolo de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, el cual fue editado por la Escuela de Estudios Judiciales en el año 2010, en el cual se establecen mecanismos y aspectos importantes a ser observados por los jueces al momento de emitir un fallo.

En el documento, se establecen, entre otros, la metodología para el análisis del género del fenómeno legal, estableciendo aspectos a tener en cuenta para considerar la comisión o no del delito de violencia contra la mujer, asimismo en la página 13, se detallan los elementos

individuales de cada tipo penal, tales como los del delito de femicidio, violencia contra la mujer, tanto física, sexual como psicológica.

Asimismo, se detallan los elementos individuales del tipo penal violencia económica, por lo cual cabe mencionar que en el protocolo de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, hace ver que “..las conductas que configuran el hecho delictivo, se encuentran reguladas en forma enumerativa, lo cual lo diferencia del femicidio y de la violencia contra la mujer y se describen los elementos circunstanciales especiales que deben concurrir.” (2010:Pág. 20)

La consideración anterior, se hace para que tanto el juzgador como el Ministerio Público, como ente investigador, tengan en cuenta la diferencia que existe entre el delito de violencia contra la mujer, tanto en su manifestación física, sexual o psicológica, como en el del delito de violencia económica que es la que interesa, y se distingue del otro tipo penal, en que aquí, se detallan las condiciones especiales que deben darse para tipificar este delito.

En el protocolo de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, también se hace ver que

El delito de violencia económica es un delito, cuyo nivel de consumación debe ser analizado atendiendo cada una de las conductas que conforman el tipo penal. En consecuencia el tipo exige el resultado a las conductas siguientes: Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales. No obstante no se exige el resultado, siendo, en consecuencia, delitos de mera actividad, las siguientes conductas: Menoscar, limitar o restringir la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales. Obligar a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza. Someter la voluntad de la mujer, por medio del abuso económico, al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos.

Las anteriores son consideraciones importantes para tipificar el delito de violencia económica, significa que es un delito tanto de resultado, porque exige que obligadamente se den ciertas conductas y por ende un resultado directo de la comisión del delito, de los especificados en el artículo 8 de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, así mismo, al analizar el delito, se denota que existen aspectos que hacen que el delito sea de mera actividad, con lo que puede darse o no, un resultado consecuencia de la comisión del delito, razón por la cual este es un aspecto que se aprovecha para tipificar un adeudo dinerario como delito de violencia económica.

## **Constitución Política de la República de Guatemala**

Si bien es cierto, la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo la ley suprema del Estado, establece en su parte conducente que no hay prisión por deuda, sin embargo, al analizar dicho precepto legal con otras leyes ordinarias, tal es el caso del artículo 242 del Código Penal, en el cual se establece como una excepción a la norma legal, que si hay prisión por deuda cuando la persona obligada a la misma se negare a prestar la asistencia económica debida a sus parientes dentro de los grados de ley.

Por ende, es preciso notar que existe cierta contradicción cuando se dice que la Constitución Política de la República de Guatemala es la ley suprema del país, y que sobre ella no hay otra ley suprema excepto en materia de derechos humanos según lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ahora bien, si la Constitución Política de la República de Guatemala es la ley suprema y si en la misma se establece que nadie puede ir a prisión por tener una deuda pendiente, eso da a entender que hay contradicción, cuando la misma está siendo superada por una ley ordinaria, siendo esta el Código Penal.

Es preciso notar que resulta contradictorio que una ley ordinaria contemple lo contrario a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, lo que significa que se estarían violentado derechos y garantías constitucionales a las personas que han sido detenidas por esta excepción a la norma, sin embargo, es obvio que los tratados internacionales en materia de derechos humanos, velan por la protección de los niños, de tal cuenta que eso podría ser una justificación al haberse tipificado el delito de negación de asistencia económica, al establecerse que si hay prisión por negarse a cumplir las obligaciones civiles tales como las de dar y hacer, de tal cuenta que el derecho a los alimentos son obligatorios para los menores de edad o personas discapacitadas y estas obligaciones corresponden a las personas que tengan un vínculo con el alimentista.

En la actualidad el delito de negación de asistencia económica es el que se comete en mayor medida y la mayoría de mujeres guatemaltecas mediante este delito tratan de hacer efectivo el derecho que le asiste, lo cual marca un parámetro importante que obliga al castigo del mismo por medio de la ley penal, lo cual en cierta medida ha resultado positivo, pues no es de extrañar que al coartar un derecho como lo es la libertad de las personas, se logre coaccionar para

conseguir el cumplimiento de la obligación de dar, configurada ésta como la asistencia económica.

Lo anterior es una consideración exclusiva con el delito de negación de asistencia económica, sin embargo, también se denota que al hacer el análisis del artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación al delito de violencia económica, también existe una contradicción, pues la ley ordinaria contempla que existe como castigo a la comisión del mismo, la pena prisión, lo cual contraría el precepto supremo como lo es la Constitución Política que indica que no hay prisión por deuda.

Al analizar el delito de violencia económica, se deduce que el mismo también puede interpretarse como la existencia de un adeudo dinerario, pues dentro del mismo, el legislador contempló específicamente en el inciso a del artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer literalmente “menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales”, entonces cabría la posibilidad de que un adeudo dinerario menoscabe o limite la libre disposición de los bienes de la misma y teniendo en cuenta que el mismo se comete tanto en el ámbito público, como en el ámbito privado, significa que puede cometerse por un

hombre, en contra de una mujer, prácticamente dentro de todas las relaciones en las que se involucre la misma en su vida diaria.

En relación siempre al artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el delito de violencia económica, aparentemente no cabría la posibilidad que se castigara el mismo con la pena de prisión, por las consideraciones ya realizadas. Una vez más se encuentra inmerso el principio de que en no hay precepto legal que supere a la Constitución Política, sino en materia de derechos humanos en lo referente a convenios ratificados por Guatemala y al considerarse los derechos de las mujeres como un derecho inherente e inalienable a la misma, de los cuales, como ya se expuso, existen tratados internacionales ratificados por el país, se infiere que esa es la razón por la cual el Congreso de la República al crear el delito de violencia económica, determinó que el castigo para el mismo, es el de la pena de prisión.

Como es del conocimiento de todos, en cuanto al delito de violencia económica se ha dado la necesidad de acudir a los órganos correspondientes como lo son la Policía Nacional Civil, los Juzgados o el Ministerio Público, para poder tipificar el mismo, sin embargo, es contradictorio que en la constitución este regulado el que no existe

prisión por deuda, pero en la ley ordinaria se castigue con prisión la comisión del mismo.

Sin embargo, considerando que en materia de derechos humanos, se la dado vital importancia a los derechos de las mujeres, se hace evidente el espíritu que se le dio a la ley ordinaria, pues se denota que la misma va encaminada a proteger los derechos humanos de la mismas, y viéndolo desde una perspectiva fiscal o desde el punto de vista del ente encargado de la persecución penal, se llega a la conclusión que se le otorgaron las facultades a la misma para castigar una conducta relacionada con la violación de los derechos humanos de las mujeres, misma que debe ser sancionada con prisión.

### **Viabilidad**

Es necesario plantear las consideraciones respecto a la viabilidad que existe al momento de tipificar un hecho como delito de violencia económica. Es necesario considerar que de todo lo analizado anteriormente se puede establecer que resulta un poco complejo tipificar el delito, por lo difícil de la existencia de pruebas para que proceda el mismo.

Es importante mencionar que para poder tipificar un adeudo dinerario como delito de violencia económica, es indispensable que el deudor que en este caso será el sujeto activo o el sindicado, sea un hombre, por ende, se hace también indispensable que el acreedor, quien será el sujeto pasivo o la agraviada, sea una mujer, pues el elemento personal de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, se hace referencia a los mismos para que pueda tipificarse cualquiera de los delitos contemplados en la misma.

Teniendo en cuenta el elemento personal del delito de violencia económica, se considera que es viable tipificar un hecho como delito de violencia económica, en el caso del inciso c del artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en donde se indica “destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.”

En tal caso, sería posible tipificar un hecho como delito de violencia económica, pues podría probarse la comisión del mismo con prueba testimonial o documental que fundamente la existencia del mismo,

coadyuvando al avance del proceso que tiene como fin que se dicte una sentencia condenatoria que castigue al agresor.

Asimismo, cabe analizar la negativa del alimentista de pasar pensión alimenticia, pues en este caso, se estaría hablando de un delito de negación de asistencia económica establecido en el artículo 242 del Código Penal decreto 17-73, que si bien tiene relación con la violencia económica, ya está tipificado como un delito específico.

Por otra parte, se entiende que sería posible tipificar el delito de negación de asistencia económica como un delito de violencia económica, luego de haber resuelto el mismo, es decir hasta que no hayan recursos pendientes, pues en la realidad social, es común que el responsable del sostenimiento del hogar incumpla con su obligación, dando como resultado un proceso penal tras otro por el mismo delito, y es donde cabría tipificar tal acción como delito de violencia económica, pudiendo iniciarse el proceso correspondiente y proseguirlo teniendo como prueba cada uno de los procesos ya conocidos en contra del mismo por el delito de negación de asistencia económica.

La anterior consideración podría encuadrarse dentro de la literal d del artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, pues en el mismo se indica “someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos”, pues al tipificarse el delito de negación de asistencia económica, podría considerarse que definitivamente no se está cubriendo las necesidades básicas de la mujer ni de sus hijas e hijos, por lo tanto, el delito de negación de asistencia económica, iría aunado al delito de violencia económica, y fácilmente se comprobaría tal extremo, al verificarse con cada uno de los procesos existentes por el delito establecido en el Código Penal, como lo es el de negación de asistencia económica, que comprobaría que no se está cubriendo las necesidades básicas de su familia.

En cuanto al inciso e del mismo artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en el mismo se establece “ ejerza violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar”, se denota que es viable tipificar la conducta como delito de violencia económica, pues el hecho podría comprobarse con declaraciones testimoniales, informe psicológico practicado a la agraviada y con informe médico forense cuando exista

agresión física, siempre y cuando las acciones estén encaminadas a restringir la libertad de la mujer, específicamente relacionada al control de los ingresos económicos que le corresponden.

Otra situación en la que es viable la tipificación de un hecho como delito de violencia económica es en el caso en donde se le están quitando bienes a una mujer cuando a quien le asiste el derecho ésta siendo objeto de intimidaciones o acoso para despojarla de los mismos, bastando aquí con declaraciones de la víctima y de testigos.

Las consideraciones anteriores, establecen claramente la viabilidad que existe para tipificar un hecho como delito de violencia económica, ya que sin duda el mismo es un delito de difícil aplicación por lo complicado de probar el mismo, a diferencia del delito de violencia contra la mujer en su manifestación física o psicológica, aunque en la actualidad el delito de violencia contra la mujer en general, nace y puede continuar con la simple denuncia y posterior ratificación de la misma a través de la declaración testimonial, aunada al informe psicológico que por lo regular arroja que existe daño emocional como consecuencia de la vivencia relatada, o informe médico forense cuando exista agresión física, mismo que se complementa con un informe de inspección ocular del lugar de los hechos y posiblemente declaraciones

testimoniales de testigos presenciales o referenciales de los hechos denunciados.

Pero, como se observa, a pesar de que es difícil la tipificación del delito de violencia económica, no es imposible y existen casos en que es viable tipificar el delito como tal y asimismo conseguir las pruebas que el fiscal necesita para presentar el acto conclusivo correspondiente, hechos que serían los adecuados por contener los elementos necesarios para considerarse como delito en primer lugar, y asimismo específicamente como delito de violencia económica, que es el que ocupa el presente trabajo y garantiza que es viable la tipificación del delito de violencia económica y por ende, generaría un resultado efectivo tanto para el ente acusador como para el ente encargado del juzgamiento de la conducta típica considerada como delito de violencia económica.

### **Inviabilidad**

Corresponde en este apartado, analizar por el contrario, la inviabilidad de tipificar un hecho como delito de violencia económica, pues como puede darse en otra clase de delitos, en particular con el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física o psicológica, y específicamente el delito de violencia económica, se ha tratado de

desvirtuar o hacer mal uso de la figura del mismo, aprovechando que la ley penal es primordialmente un castigo para el agresor, el cual recae en una pena de prisión.

En la práctica, teniendo en cuenta el delito de violencia contra la mujer, tanto en su manifestación física, sexual o psicológica, abundan cada vez más los casos en los cuales se ha aprovechado la condición de ser mujer para victimizarse en diversas situaciones que no ameritan que un hecho sea tipificado como violencia contra la mujer, ya que la denuncia constituye una forma de venganza o bien para presionar al imputado o sindicado para que cumpla con determinada obligación o situación que la mujer desea que se lleve a cabo por parte de su pareja, tergiversando de esta forma el fin de la ley.

En la experiencia, sucede que se presenta la denuncia, se tipifica el delito, se inicia la investigación, y cuando la aparente víctima considera que ya logró su objetivo y el imputado o sindicado cumple con sus requerimientos, simplemente desiste del mismo, sin entender que al ser el delito de violencia contra la mujer, un delito considerado de acción pública, es obligación del ente investigador continuar con el proceso debido, y es cuando se tienen las barreras para lograr un fin esperado.

Por otra parte, cuando se refiere específicamente al delito de violencia económica, se considera que es inviable tipificar el mismo, en primer lugar por una cuestión relacionada a la división del patrimonio conyugal, existiendo el ejemplo de que una mujer desea disolver el vínculo conyugal, al consultar con un abogado, éste le explica el trámite que conlleva el mismo, entendiéndose que éste debe conocerse por un juez del ramo civil, que si bien, es quien debe declarar el derecho que le corresponde a cada una de las partes, el elemento relativo al tiempo que dura el proceso, la anima a considerar que se trate de viabilizar el mismo por la vía penal con el objeto de agilizar el mismo y obligar al denunciado, que en este caso es el esposo de quien se desea disolver el vínculo matrimonial.

La justificación que se plantea o se usa para tipificar la conducta como delito de violencia económica es el inciso a del artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en donde dice “menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales”, aduciendo que a pesar de que se le ha requerido al imputado que coadyuve para dividir el patrimonio conyugal, éste ha incumplido, agregando también el elemento establecido en el inciso d del mismo cuerpo legal “someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las

necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos”, haciendo hincapié en que esta situación se dio durante el tiempo en que se convivió en la vida conyugal, pero que por amenazas nunca se denunció.

Como se denota, aparentemente la tipificación del hecho es viable por el delito de violencia económica, pero, al analizar el fondo del mismo, es claro que lo que se desea por parte de la víctima, claramente asesorada por su abogado, es conseguir que determinados bienes sean puestos a disposición de la parte agraviada, usando como medida de presión, que de no darse tal situación o resultado, se continuará con el proceso correspondiente, solicitando para ello la respectiva orden de aprehensión, la cual es bien sabido, es una medida altamente coercitiva pues nadie desea pasar por esa situación.

Por lo que se considera, que es en situaciones como ésta cuando es inviable conocer una conducta de esta naturaleza y tipificarla como delito de violencia económica, pues la misma debería ser conocida en el ramo civil, independientemente del tiempo que ocupe el proceso correspondiente.

Asimismo, otra conducta que se ha tratado de tipificar como delito de violencia contra la mujer, es la referida a la existencia de un adeudo

dinerario, es decir, un hecho configurado en el ámbito civil como una obligación de dar, la cual claramente se entiende que debe conocerse en el ámbito civil. En este caso, existiendo el asesoramiento de un profesional del derecho, una vez se pretende lograr el pago de tal adeudo, usando como medida de presión el proceso penal, siempre haciendo uso de lo establecido en el referido artículo sobre el delito de violencia económica, lo relativo a menoscabar, limitar o restringir la libre disposición de los bienes o derechos patrimoniales o laborales, haciendo uso de la interpretación del derecho.

Lo anterior siempre encaminado a acelerar el pago del adeudo, pues es sabido el trámite que debe seguirse en el ámbito civil, lo cual, aunque existiera un título ejecutivo que de alguna manera facilite el trámite del mismo y asegure un resultado a favor de la mujer, es posible que el deudor en este caso no cuente con bienes para poder ordenar el embargo de los mismos y de ésta manera lograr el cumplimiento del adeudo. Razón por la cual, se pretende lograr que se tipifique el adeudo dinerario como delito de violencia contra la mujer y de esta manera presionar al imputado dentro del proceso penal para que cancele el adeudo.

Si bien el ejemplo anterior debería conocerse en el ámbito civil, es prudente detenerse a considerar que, al hacer la interpretación de la ley penal, cabría la posibilidad de que un adeudo dinerario sea considerado como una acción que menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes, y es en el momento de la tipificación misma cuando debe tenerse en cuenta cada uno de los elementos del delito, el delito de violencia económica contenido en la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, decreto 22-2008, para entender el espíritu de la ley y del delito en sí, y de esta manera saber lo que el legislador quiso dar a entender al tipificar determinada conducta como delito de violencia económica.

Aunado a esto, en la mayoría de casos, existe el temor de ser sancionado en el ámbito administrativo, si determinada persona encargada del proceso penal correspondiente, no le da trámite a la denuncia presentada, especialmente si la misma viene de parte de una mujer que está asesorada, conoce los derechos que le asisten como mujer y más que todo si se ha informado por así decirlo sobre la presión que puede ejercer sobre un servidor público para que su proceso sea iniciado y continúe, a sabiendas que hoy en día, al tema de violencia contra la mujer se le ha dado tal importancia, sobre todo por

los convenios ratificados por Guatemala, lo cual puede ser sobre utilizado por quien se considere víctima.

Situación que definitivamente influye en el momento de tipificar un hecho como determinado delito, específicamente el delito de violencia económica.

### **Asuntos de naturaleza civil en la vía penal**

Como se ha visto en la práctica, es común que se ventilen procesos en la vía penal, cuando en realidad la vía correcta para tramitar los mismos, es la vía civil. Es una práctica que se ha llevado a cabo, por parte de los abogados, quienes, conociendo tanto la ley penal como la ley civil, prefieren intentar llevar el proceso por la vía penal, con el objeto de asegurar el resultado de un proceso a favor de su patrocinado. El caso más típico es el que se refiere a un hecho que se tipifica como delito de usurpación, pues con esta acción se trata de obligar a la parte denunciada a que ceda a su derecho a favor del denunciante. No cabe duda en que existen procesos dentro del Ministerio Público en los cuales se consigue tal resultado, sin embargo, en la mayoría de casos se hace imposible saber a quién le corresponde el derecho que se denuncia.

Sin embargo, por el mal asesoramiento del abogado, incluso por la presión que se da en la misma familia, se cree que será más viable el proceso, será más rápido y se saldrá favorecido con el resultado. Aunado a esto, es claro que se piensa que la ley penal, por tener medidas de presión más drásticas o severas que la ley civil, no se duda en tipificar un hecho como delito, siempre encaminado a conseguir una orden de aprehensión y por ende ejercer presión para obtener el resultado que se desea.

Por lo que luego de llevar a cabo la investigación, se solicita que el proceso sea conocido en la vía civil, planteando una cuestión prejudicial, lo que significa que el juez de primera instancia penal ordena que antes de conocer el delito por parte del Ministerio Público, el juez del ramo civil, sea quien determine a quien le corresponde el derecho. Lo cual para entonces generó gastos innecesarios y tardanza en la resolución del proceso correspondiente.

De la misma manera, al pretender tipificar un hecho como delito de violencia contra la mujer, específicamente el hecho que se ha venido relacionando, como lo es un adeudo dinerario, tendría o debería tener un resultado parecido a otros delitos que no deben conocerse en la vía penal, pues al iniciar la investigación del mismo, el Ministerio Público,

llegaría a la conclusión que el mismo no reúne los elementos del delito específico, ya que en realidad es un hecho que debe conocerse en la vía correspondiente, como lo es la vía civil, dando como resultado, una vez más, tardanza y duplicidad de trabajo.

Como se denota, las desventajas de tipificar un hecho como delito, cuando en realidad es una cuestión civil, podría contrariar los principios de derecho penal tales como economía procesal, al no poder cumplirse con la resolución del mismo, así mismo se aumenta la mora judicial, pues se da un retardo en el proceso, y si se agrega el trámite en su caso de la cuestión prejudicial, se involucra al juzgado correspondiente, a través de la solicitud de una audiencia para solicitar de forma oral que previo a seguir conociendo el proceso en la vía penal, se determina a quien le asiste el derecho en la vía civil, lo cual debe incluirse en la agenda judicial que manejan los juzgados misma que contiene las audiencias respectivas, programando la misma y haciendo que se alargue el proceso y se recargue el trabajo, por un hecho que pudo preverse desde el inicio y no tipificarse como tal.

Además, en la vía civil se deciden cuestiones de derecho y al verificarse este extremo, se obtendría un mejor resultado porque el juez del ramo civil le va a otorgar el derecho que le corresponde, en este

caso a la mujer, obligando a la otra parte al cumplimiento de determinada obligación.

En definitiva, se denota que la mala práctica de tramitar asuntos de naturaleza civil en la vía penal, es usado a conveniencia de los abogados, quienes por el interés de lograr un resultado a su favor en determinado caso, a sabiendas que el mismo debe conocerse en la vía civil, teniendo conocimiento asimismo que tal trámite les arrojará mayor desgaste en tiempo por el número de audiencias que deben cubrir, han ideado la mala práctica de conseguir que determinado caso se conozca en la vía penal, la cual consideran que es de trámite más acelerado y que les provoca menor carga de trabajo al existir personas encargadas de realizar la investigación de los delitos, lo cual deviene en acomodamiento de los abogados litigantes, encargados de asesorar a las agraviadas en el delito de violencia contra la mujer, específicamente el delito de violencia económica.

También se aprovechan del auge que tiene actualmente lo relacionado a los delitos que se cometen en contra de las mujeres, pues para nadie es desconocido que los ojos de muchas organizaciones están puestos en el trámite y prosecución que se le dé a una denuncia presentada por parte de una fémina, en muchas ocasiones sin importar que el hecho

que se denuncia sea congruente, pues lo que interesa es que se encamine el mismo hacia la existencia de una orden de aprehensión para el sindicado del mismo.

## **Conclusiones**

Aunque se tienen claramente establecidas las especificaciones para considerar un hecho como la comisión del delito de violencia económica, su interpretación y su aplicación en el ordenamiento jurídico, específicamente en el orden penal, resulta compleja, pues encontrar los elementos probatorios es difícil, a diferencia de otros delitos cometidos en contra de una mujer, como lo es el de violencia contra la mujer en su manifestación física, psicológica o sexual.

El delito de violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones, se ha prestado a que se abuse del mismo, al ser usado como un instrumento de presión o de venganza en contra del agresor. Específicamente, en relación al delito de violencia económica, se ha notado que por el mismo abuso del derecho que se hace por parte de las propias víctimas, puede prestarse a hacer mal uso de la denuncia, pues es fácilmente utilizado para ejercer presión sobre un presunto agresor, para propiciar y promover el pago de un adeudo civil, por la vía penal, cuando en realidad el derecho debe ser declarado por parte de juez del ramo correspondiente, en este caso, la vía civil.

En la práctica penal se obvian los elementos del delito al momento de tipificar un hecho como delito de violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones, así como el delito de violencia económica, y esto se da por la presión que existe, por un lado, por parte de las víctimas de estos delitos, pues el delito de violencia contra la mujer, actualmente tiene un auge de tal magnitud que las agraviadas recurren a la denuncia penal para lograr sus objetivos, y por su parte el ente investigador, derivado de la presión por parte de las organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres, opta por la investigación del mismo, aunque lo correcto en estos casos, sería rechazar la denuncia y enviar a la agraviada a la prosecución del proceso en la vía civil.

## **Referencias**

### **Libros**

Bacigalupo, E. (1986). Lineamientos de la teoría del delito. Buenos Aires.

Cárdenas, F. E. (2013). El Derecho Procesal Penal en Guatemala. Guatemala: Magna Terra editores.

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (2004). Buenos Aires: Heliasta.

Escobar, J. A. (2006). Derecho Procesal Penal.

Goldstein, M. (2008). Diccionario Jurídico Consultor Magno. Buenos Aires, Argentina: Círculo Latino Austral, S.A.

Ossorio, M. (2006). Diccionario Jurídico.

### **Leyes**

Código Penal Guatemalteco, decreto 17-72. (1973).

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente. (1985).

Interamericana, C. (Junio de 1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención De Belem Do Para. Brasil.

Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer decreto 22-2008. (2008).

Ley de competencia penal en procesos de mayor riesgo. (2009).

Protocolo de la ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. (2010). Guatemala.

### **Citas de internet**

Cuba, L. D. (8 de junio de 2015). <http://www.eumed.net>. Obtenido de EUMED.NET: <http://www.eumed.net/rev/cccss/11/ldpc.htm>

<https://psgrupo8.wordpress.com>. (8 de junio de 2015). Obtenido de <https://psgrupo8.wordpress.com/historia/>